



RADICADO: 05001 3110 005 2014 01262 00

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso de realizar una adición a la sucesión por cuanto se encontró un nuevo inmueble, sería más bien unos inventarios adicionales lo que no es procedente en este asunto, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Sucesión que se encuentra legalmente terminado mediante sentencia de aprobación a la partición fechada el 23 de marzo de 2018, por lo que deberá presentar un proceso de Partición Adicional conforme lo establece el artículo 518 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional presentado por la apoderada de la parte actora, se advierte que éste no procede para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición. Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente

judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fda5b1f05bfe68a21a36448df2d0329c90add1ae29bda8a311c651701f4f6c**
Documento generado en 14/03/2024 03:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>